

Señor  
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Vía e-mail: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REFERENCIA	: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE	: BANCOLOMBIA
EJECUTADO	: SILVIA ANDREA URIBE ALZATE LUIS FERNANDO VELEZ VASQUEZ
RADICADO	: 05001 3103 008 2019 00143 00
ASUNTO	: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

YESSICA VALLEJO RIVAS, colombiana, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.660.310 de Itagüí y portadora de la tarjeta profesional 309.036 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la Ejecutada, Silvia Andrea Uribe Alzate, a través del presente escrito me permito dar contestación a la demanda y proponer las excepciones de mérito que más adelante se indican.

**I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**Primero. OBLIGACIÓN:** Soy tenedor por endoso para el cobro, en debida forma de las obligaciones instrumentadas, en el pagaré No. 150101587, con "Convenio de Vinculación Personas Naturales" suscrito el 26 de agosto de 2004, a favor de Bancolombia S.A. o a quién represente sus derechos, donde se obligaron solidaria e incondicionalmente a pagar por concepto de Capital la suma de \$195.555.556 M.L., el día 1 de noviembre de 2018.

Este enunciado contiene varios hechos, por lo que me pronunciaré frente a cada uno de ellos:

- ES CIERTO, al señor Juan Carlos Meneses Mejía le fue endosado en procuración el pagaré nro. 150101587 (en adelante el "**Pagaré**").
- NO SE ADMITE que al Pagaré le sea aplicable el "Convenio de Vinculación Personas Naturales" (en adelante el "**Convenio**" o la "**Carta de Instrucciones**") suscrito el 26 de agosto de 2004 suscrito únicamente por el señor Luis Fernando Vélez Vásquez en calidad de cliente ya que, en el mencionado convenio no se establece de manera expresa e inequívoca que estas instrucciones sean para este Pagaré. No es claro del contenido del Convenio que las instrucciones dadas y aceptadas por el señor Luis Fernando Vélez Vásquez hayan sido para el diligenciamiento de los espacios en blanco del Pagaré.
- ES CIERTO, el Pagaré se encuentra a favor de Bancolombia S.A. o a quien represente sus derechos.
- NO SE ADMITE que la señora Silvia Uribe se haya obligado solidaria e incondicionalmente a pagar por concepto de capital la suma de \$195.555.556 M.L., el día 1 de noviembre de 2018 ya que, se desprende de la literalidad de la Carta de Instrucciones que esta, no consintió el lleno de los espacios en blanco del Pagaré. Se aclara que la señora Silvia suscribió el Pagaré en calidad de avalista en atención a lo dispuesto en el artículo 634 del Código de Comercio.

**Segundo. ESTADO DEL CRÉDITO.** Expresamente se declara que el crédito se encuentra en mora, desde el 1 de noviembre de 2018, quedando el saldo insoluto por la cantidad de \$195.555.556.00, M.L. por concepto de capital.

Este enunciado contiene varios hechos, por lo que me pronunciaré frente a cada uno de ellos:

- NO SE ADMITE que el crédito se encuentra en mora desde el 1 de noviembre de 2018 ya que, por parte de Silvia Uribe jamás se suscribió la Carta de Instrucciones con base en la cual fueron llenados los espacios en blanco del Pagaré, siendo esta fecha uno de ellos.



- NO SE ADMITE que existe un saldo insoluto de \$195.555.556.00 M.L. por concepto de capital ya que, por parte de Silvia Uribe jamás se suscribió la Carta de Instrucciones con base en la cual fueron llenados los espacios en blanco del Pagaré, siendo este valor uno de ellos.

**Tercero. INTERESES DE MORA.** Así mismo en esta obligación no se le han realizado pagos a capital desde el 1 de noviembre de 2018, adeudando por concepto de intereses de mora a la tasa del 25.64% anual o la tasa máxima legal permitida desde el 02 de noviembre de 2018, día siguiente a la exigibilidad de la obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Este enunciado contiene varios hechos, por lo que me pronunciaré frente a cada uno de ellos:

- NO SE ADMITE que a la obligación no se le han realizado pagos desde el 1 de noviembre de 2018 ya que, por parte de Silvia Uribe jamás se suscribió la Carta de Instrucciones con base en la cual fueron llenados los espacios en blanco del Pagaré, siendo esta fecha uno de ellos.
- NO SE ADMITE que se adeuda por concepto de intereses de mora a la tasa del 25.64% ya que, este porcentaje jamás fue acordado en la Carta de Instrucciones siendo necesario esto ya que, este fue consignado como un espacio en blanco del Pagaré. Adicionalmente por parte de Silvia Uribe jamás se suscribió la Carta de Instrucciones.

**Cuarto. ACELERACIÓN EN LOS PLAZOS.** En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de la obligación, a la fecha de esta demanda, se ha incumplido la obligación, de pagar la obligación desde el 1 de noviembre de 2018.

Este enunciado contiene varios hechos, por lo que me pronunciaré frente a cada uno de ellos:

- ES CIERTO, se desprende de la literalidad del Pagaré que se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de la obligación.
- NO SE ADMITE que se ha incumplido la obligación de pagar la obligación desde el 1 de noviembre de 2018 ya que, por parte de Silvia Uribe jamás se suscribió la Carta de Instrucciones con base en la cual fueron llenados los espacios en blanco del Pagaré, siendo esta fecha uno de ellos.

**Quinto.** Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero.

- NO SE ADMITE, ya que, por parte de Silvia Uribe jamás se suscribió la Carta de Instrucciones con base en la cual fueron llenados los espacios en blanco del Pagaré, entonces su obligación que, por definición es autónoma, no podrá considerarse válida y el título valor no se podrá llenar válidamente ni es exigible frente a ella.

## II. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Con el propósito de enervar la totalidad de las pretensiones de la demanda e impedir, en todo o en parte, su prosperidad, me permito, con base en lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso y el artículo 784 numeral 1<sup>o</sup> del Código de Comercio, proponer las siguientes excepciones.

**Primera excepción. Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Silvia Uribe.**

Respecto al particular de la Legitimación en la Causa, el doctrinante italiano Giuseppe Chiovenda manifestó:

*Preferimos nuestra antigua denominación de legitimatio ad causam (legitimación para obrar): con ésta entiéndase la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título; (...)

<sup>2</sup> Chiovenda, G. (1922). Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I. Madrid: Reus. Página 178.

Carrera 43A # 5A - 113 T. Sur P. 14 - Ed. One Plaza

Medellín, Antioquia, Colombia

PBX (574) 604 04 33

www.contextolegal.com



En otras palabras, a legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio. Este término tiene dos aplicaciones, la legitimación en la causa por activa y por pasiva. La primera de ellas hace referencia a quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y la segunda, que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

En el caso concreto, se tiene que, en atención al artículo 634 del Código de Comercio la calidad que ostenta la señora Silvia en relación con la obligación adquirida por el señor Luis Fernando Vélez es la de **avalista** ya que, al momento de plasmar su firma en el pagaré en blanco nro. 150101587 (en adelante el "**Pagaré**") no se expresó la calidad en la cual actuaba. Y, si bien esta firmó en su calidad de avalista el Pagaré, JAMÁS suscribió la carta de instrucciones en la cual se establecen las condiciones bajo las cuales se diligenciaron los espacios en blanco del Pagaré.

En este sentido del análisis de los artículos 634 y siguientes del Código de Comercio, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 02 de febrero de 2015<sup>3</sup>, ha indicado que la figura del aval es **objetiva, autónoma y formal**.

Según esta corporación, la obligación es **objetiva** porque el avalista garantiza el importe del título, mas no que el avalado pague; es **autónoma** ya que la obligación del avalista subsiste y será válida aun cuando la del avalado no lo sea; y es **formal** puesto que si el avalista firma un título valor se obliga cambiariamente sin importar la razón por la cual presta su garantía. Igualmente, y en relación con lo anterior, menciona la misma Corte Suprema de Justicia lo siguiente: "*desde el punto de vista de sus efectos, el avalista asume una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo.*"

De acuerdo con lo anterior, la obligación del avalista, al considerarse objetiva y autónoma, deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la legislación mercantil, como si la hubiera adquirido éste individualmente. Es decir, sin perjuicio de estar avalando una obligación ajena, la misma se considera independiente.

Así las cosas, el avalista, a la hora de avalar el cumplimiento de una obligación contenida en un pagaré en blanco las condiciones o formalidades del mismo no podrán obedecer a tratamientos diferentes, esto es, se deberá cumplir a plenitud con los requisitos del título valor y, en especial, con el requisito contenido en el artículo 622 del Código de Comercio, que exige que el o los suscriptores del título valor con espacios en blanco debe diligenciar y firmar una carta de instrucciones para que el tenedor del título pueda llenarlo de conformidad con esta.

Es decir, solo si existe una carta de instrucciones debidamente diligenciada y firmada por el otorgante del pagaré en blanco, éste último podrá llenarlo válidamente. Si no existiere dicha carta de instrucciones debidamente firmada por el otorgante (en nuestro caso, el avalista) el pagaré no se podrá llenar y, por tanto, no existiría una obligación clara, expresa que deba garantizar o que le sea exigible a este.

En síntesis, si el avalista solo plasma su firma en el pagaré en blanco más no en la carta de instrucción, entonces su obligación que, por definición es autónoma, no podrá considerarse válida y el título valor no se podrá llenar válidamente ni será exigible frente a él.

De lo anterior, se concluye que, al no existir por parte de la señora Silvia una manifestación de aceptación de las instrucciones contenidas en el "Convenio de Vinculación Personas Naturales" para el lleno de los espacios en blanco del Pagaré, no podrá considerarse que de este emana alguna obligación que le sea a ella exigible o que deba ser garantizada por ella. En otras palabras, no existe una relación sustancial válida que vincule procesalmente a la señora Silvia con la sociedad ejecutante.

#### **Segunda excepción. Inexistencia de la obligación por parte de Silvia Uribe**

Según el artículo 1502 del Código Civil, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

De conformidad con artículo 822 del Código de Comercio, los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 038 – 2015 del 2 de febrero de 2015. Magistrado Ponente, Margarita Cabello Blanco. Carrera 43A # 5A - 113 T. Sur P. 14 - Ed. One Plaza Medellín, Antioquia, Colombia PBX (574) 604 04 33 [www.contextolegal.com](http://www.contextolegal.com)



El artículo 898 del Código de Comercio expresa que, será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.

Adicionalmente señor Juez, y haciendo referencia a la teoría de obligaciones, es importante resaltar que toda obligación debe tener tres elementos: (i) sujetos -activo y pasivo-; (ii) relación jurídica; y (iii) prestación debida.

Este último elemento hace referencia al objeto de lo que se debe. De acuerdo con esto, resulta evidente que un avalista que únicamente suscribe un pagaré en blanco sin suscribir las instrucciones para su diligenciamiento no está adquiriendo una obligación real, puesto que no sabe a qué se obliga. Es decir, no se configura el elemento de "prestación debida", y por ende, no puede predicarse la existencia de una obligación (cambiaria o de otra índole). Es inconcebible que se entienda que una obligación "en blanco", carente de contenido, se reputa existente.

Así pues, en este evento puesto que la señora Silvia Uribe JAMÁS plasmó su consentimiento en la Carta de Instrucciones se sostiene que, las obligaciones o prestaciones debidas contenidas en el Pagaré son inexistentes ya que, (i) no se adquirió una obligación real y (ii) al llenarse los espacios en blanco del mismo se prescindió de uno de los elementos esenciales del mismo, esto es, el consentimiento de Silvia Uribe.

En el evento de considerar que no son posibles las excepciones anteriormente mencionadas, formulo las siguientes con base en el numeral 4<sup>4</sup> del artículo 784 del Código de Comercio:

#### **Tercera excepción. Nulidad absoluta del Pagaré**

Señala el artículo 1741 del Código Civil que, cuando se omite algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza los mismos se encontrarían viciados de nulidad absoluta.

En el caso concreto tenemos que, es requisito esencial de los títulos valores hacer mención del derecho que en el título se incorpora y contener la firma de quien lo crea. El Código de Comercio, en su artículo 621, establece, en relación con los requisitos que deben cumplir los títulos valores, lo siguiente:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- a. La mención del derecho que en el título se incorpora y
- b. La firma de quién lo crea."

En relación con lo anterior, en concepto nro. 2000085581-2 de enero 24 de 2001, la Superintendencia Financiera, estableció que, a los pagarés en blanco, como no expresan la mención del derecho que en el título se incorpora. de acuerdo con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, habrá que darle contenido mediante el diligenciamiento de las instrucciones expresadas por el o los suscriptores. Adicionalmente, dicha entidad mencionó lo siguiente:

*"Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideran necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener: En virtud de lo expuesto este Despacho considera al tenor del literal a). numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto CIVILES COMO PENALES".*

Así las cosas, resulta claro que todos los títulos valores deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) firma de quien lo crea. En relación con el primer requisito, es decir, la mención del derecho que en el título se incorpora, como ya se mencionó, deberá proveérsele a un pagaré en blanco, mediante la carta de instrucciones. En este sentido, si el avalista se limita a firmar el pagaré en blanco, sin suscribir la carta de instrucciones, está garantizando un título vacío carente de contenido, es decir,

<sup>4</sup> 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente  
Carrera 43A # 5A - 113 T. Sur P. 14 - Ed. One Plaza  
Medellín, Antioquia, Colombia  
PBX (574) 604 04 33  
www.contextolegal.com



carente de un derecho como tal. Además, no gozaría de la protección que otorga la ley mercantil, ya que, al no haber tenido la posibilidad de otorgar las instrucciones para su diligenciamiento, estaría brindando al tenedor del título la posibilidad de llenarlo a su arbitrio.

Por su parte, en relación con el segundo requisito, es decir, la exigencia de que el título valor debe contener la firma de quien lo crea, es importante resaltar que, al entender que el pagaré en blanco se conforma no sólo del pagaré como tal sino de su carta de instrucciones (va que sin esta resulta improcedente el diligenciamiento del mismo). es posible concluir que, si la carta de instrucciones no contiene la firma del otorgante del pagaré, éste no estaría cumpliendo con los requisitos legales mínimos de los títulos valores y en este sentido, no se consideraría válido.

**Cuarta excepción. Inexistencia de carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del Pagaré.**

La Superintendencia Financiera en el concepto 2000085581- 2 de enero 24 de 2001, estableció que las instrucciones de un pagaré en blanco, deberán contener mínimamente lo siguiente:

- a. Clase del título valor.
- b. Identificación plena del título sobre el cual recaen en las instrucciones.
- c. Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
- d. Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor.
- e. Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

Ahora bien, en las instrucciones contenidas en el Convenio que únicamente el señor Luis Fernando Vélez Vásquez suscribió con Bancolombia S.A. el 26 de agosto de 2004, no se expresa concretamente el título, es decir, identificación del pagaré, sobre el cual recaen las instrucciones. Es decir, en la carta de instrucciones se debió indicar que las mismas eran para el diligenciamiento del pagaré nro. 150101587, pero esto no se hizo.

De forma adicional, es necesario resaltar que lo indicado en la Carta de Instrucciones, resulta sumamente confuso, señor Juez, teniendo en cuenta que en esta se menciona que el cliente, es decir, el señor Luis Fernando Vélez Vásquez firmó dos (2) pagarés. Sin embargo, y tal como el mismo ejecutante lo indicó en la demanda, solo se firmó un (1) pagaré.

Finalmente, resulta menester indicar que la misma Superintendencia Financiera mencionó que la inobservancia de las instrucciones impartidas por esta entidad en su concepto nro. 2000085581-2 de enero 24 de 2001, antes mencionado, es una práctica insegura y no autorizada. Así, lo menciona esta entidad expresamente:

*"En virtud de lo expuesto este Despacho considera al tenor del literal a). numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales".*

En este sentido, puede afirmarse que Bancolombia S.A., al no haber una identificación plena del pagaré sobre el cual recaían las instrucciones, no existen instrucciones consentidas por los suscriptores del Pagaré para el lleno de sus espacios en blanco.

En el evento de considerar la existencia que la carta de instrucciones con la que fue llenado el Pagaré es el Convenio se propone:

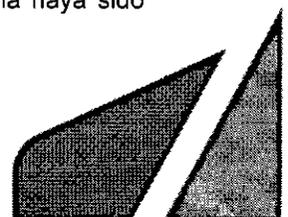
**Quinta excepción. Desconocimiento del contenido de la Carta de Instrucciones al llenar los espacios en blanco del Pagaré**

La norma sustancial indica que no hay ninguna posibilidad de aceptar la existencia válida de un pagaré que no haya sido llenado con la atención estricta a las instrucciones que dejó el deudor o los deudores.

En este caso, se cuenta con un pagaré en blanco en los espacios relativos a (i) la fecha de exigibilidad, (ii) el lugar de cumplimiento de la obligación, (iii) la suma adeudada y, (iv) la tasa de interés. Este Pagaré se encontró acompañado por una Carta de Instrucciones en la cual se señaló respecto a los intereses lo siguiente:

*"(...) 5- Si el pagaré instrumenta obligaciones en moneda legal, la tasa de interés será del (.....) anual o la más alta permitida por las obligaciones en mora (...)"*

No obstante, a pesar de que en la Carta de Instrucciones este espacio se encontraba en blanco, en el Pagaré se indicó que la tasa de interés era del 25.64% sin que la misma haya sido



consentida por el suscriptor del Convenio, desconociéndose de esta forma el contenido de la Carta de Instrucciones al llenar los espacios en blanco del Pagaré.

En este caso, en atención al artículo 884 del Código de Comercio "(...) si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses."

En el evento de considerar que no son posibles las excepciones anteriormente mencionadas, formulo las siguientes con base en el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio:

**Sexta excepción. Inexigibilidad de las obligaciones derivadas del Pagaré frente a Silvia Uribe**

Señala la Sección Segunda del Consejo de Estado que la obligación "se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto"<sup>5</sup>

En el caso concreto se tiene que el Pagaré fue otorgado como un título valor en blanco y, en atención al artículo 622 del Código de Comercio los suscriptores del mismo debían otorgar su consentimiento respecto a las instrucciones para el lleno de este. Como se ha mencionado, la señora Silvia Uribe JAMÁS suscribió el Convenio con base en el cual se llenaron los espacios en blanco del Pagaré, entre los que se encontraba la fecha de cumplimiento de la obligación, esto es, la fecha en la que la obligación se hizo exigible, por este motivo, al no concurrir la voluntad de la señora Silvia Uribe, a esta no le son exigibles las obligaciones que se derivan del Pagaré y los documentos que lo complementan.

**Séptima excepción. Inoponibilidad de las obligaciones contenidas en el Pagaré frente a Silvia Uribe**

Señala la Corte Constitucional que "[l]a inoponibilidad comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley."

La inoponibilidad entonces es un fenómeno comprendido bajo el concepto de la ineficacia y se considera como aquella sanción frente al acto jurídico que vale entre las partes, pero no frente a terceros; en términos generales, terceros son todas aquellas personas extrañas a la convención. Todos aquellos que no han concurrido con su voluntariedad a su generación.

Como se ha mencionado, en el caso que nos ocupa, el Pagaré fue otorgado como un título valor en blanco y, en atención al artículo 622 del Código de Comercio los suscriptores del mismo debían otorgar voluntariamente su consentimiento respecto a las instrucciones que serían utilizadas para el lleno de este. En el caso concreto, es evidente que, la señora Silvia Uribe JAMÁS suscribió el Convenio con base en el cual se llenaron los espacios en blanco del Pagaré, esto significa que, desconocía los presupuesto bajo los cuales sería completado el Pagaré en cuanto a (i) la fecha de exigibilidad, (ii) el lugar de cumplimiento de la obligación, (iii) la suma adeudada y, (iv) la tasa de interés.

Por ende, la voluntariedad de la señora Silvia Uribe no concurrió con la generación o el lleno de los espacios en blanco del Pagaré, por ende, no intervino en la celebración del mismo, hechos estos que se traducen en que, jurídicamente las obligaciones que se derivan del Pagaré y los documentos que lo complementan le son inoponibles.

**Octava excepción. La genérica.**

En los términos del artículo 282 del Código General del Proceso le pido decretar de oficio cualquier EXCEPCIÓN DE FONDO, que resulte probada en el proceso y que, expresamente, no requiera ser alegada. Y con base en el artículo 784 numeral 13 del código de comercio (excepciones de carácter personal) solicito decretar de oficio cualquier hecho exceptivo de fondo que aparezca probado en el proceso y que no exija la carga de ser alegado en el proceso para su reconocimiento.

**III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES**

Con base en lo indicado hasta este punto, me opongo a todas las pretensiones del ejecutante, las cuales deberán ser despachadas de manera desfavorable por parte del Juzgado.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Ibarra. 07/14/16. Auto 25000234200020140376601 (12962015). Carrera 43A # 5A - 113 T. Sur P. 14 - Ed. One Plaza Medellín, Antioquia, Colombia PBX (574) 604 04 33 [www.contextolegal.com](http://www.contextolegal.com)



Además de lo anterior solicito señor Juez, se condene en costas al ejecutante de acuerdo con la ley.

#### IV. PRUEBAS

**Interrogatorio de parte.** Sírvase decretar la práctica de interrogatorio de parte al ejecutante, el cual llevaré a cabo en la audiencia que para el efecto señale el Despacho verbalmente, reservándome la facultad de allegar cuestionario escrito.

#### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación de esta demanda con base en los artículos los artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso, 1741 y 1502 del Código Civil, 622, 634, 822 y 898 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

#### VI. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Para efectos de recibir notificaciones personales, le manifiesto que se podrán recibir en las siguientes direcciones:

**Silvia Uribe**

Dirección: Calle 26 sur 23 A 11 casa 120. Ceiba de la Calleja. Envigado (Ant)  
Correo electrónico: [silvia.uribe@sauconsultorias.com](mailto:silvia.uribe@sauconsultorias.com)  
Teléfono: 315 4812107

**La suscrita:** Carrera 43A No. 5A-113. Torre Sur. Piso 14. Medellín.  
Teléfono: 604 0433  
Correo electrónico: [yvallejo@contextolegal.com](mailto:yvallejo@contextolegal.com)

Atentamente,

  
YESSICA VALLEJO RIVAS  
T. P. 309.036 del C. S. de la J.  
[yvallejo@contextolegal.com](mailto:yvallejo@contextolegal.com)

